



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 011 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 22 ABR. 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 004472 del 25 de febrero del 2016, Opinión Legal No. 114-2015-GRA/GG-ORAJ-NMA, en setenta y seis (76) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional No. 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de la Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico – Ayacucho, **AUTORIZA** a la Asociación Agropecuaria Psícola Chilques representado por la **Sra. Norma Ramírez Ccahuas**, para desarrollar la actividad de acuicultura mediante la crianza extensiva von la especie *Oncorhynchus mykiss* "Trucha" mediante el repoblamiento de 40,000 alevinos en la laguna Tipiccocha de 44 hectáreas, ubicado en la Comunidad Campesina de Chilques, Distrito de Puquio, Provincia de Lucanas, Departamento de Ayacucho. Aspectos que el recurrente **MODESTO RODAS QUISPE**, identificado con DNI, No. 23159635, habiendo sido notificado el 14 de enero del 2016 (Carta de Notificación No. 001-2016, Fs.53), de conformidad a la Constancia de Notificación que obra en autos, por lo que interpone el recurso administrativo de apelación mediante escrito de fecha 18 de enero del 2016. Efectuado el cómputo del plazo legal, se advierte que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo de ley. Estriba el impugnante, en dejar sin efecto el acto administrativo indicado en el punto precedente, aduciendo que



transgrede los derechos de los Comuneros del Caserío de Chillhua y de demás colindantes del Distrito de Coracora; debido a que el lugar de ubicación de la laguna TIPICOCHA no es el Caserío de Chilques, del Distrito de Puquio, sino del Distrito de Coracora, de la provincia de Parinacochas; obteniendo ventaja la persona jurídica que lo representa la **Sra. Norma Ramírez Ccarhuas**;

Que, el recurso impugnativo de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior en grado, de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, que busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho, tal y conforme lo prescribe el artículo 209° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General;

Que, para los efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión, es necesario sentar algunos criterios interpretativos, que han de servir como fundamento legal para la evaluación de la presente petición, por lo que resulta necesario hacer referencia a las normas que regulan el presente caso materia de alzada;

Que, al respecto, **el literal c) del numeral 14.8 del artículo 14° de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Agricultura**, dispone que: **“toda persona que solicita autorización de la entidad debe de precisar la Ubicación del Predio donde se desarrollará la actividad”**; **dispositivo legal que fue transgredido en la recurrida, debido a que la ubicación exacta de la laguna Tipicocha, se circunscribe en el Distrito de Coracora, Provincia de Parinacochas, tal como se demuestra en el mapa “Diagrama Vía Distrital Coracora”;** **causando perjuicio a lugareños del Caserío de Chillhua Soclla, Tipiccochapampa, Maray Orccuna, Challhuapampa, Yana Sosa, Ccochapa Huaman, Coracora de la Provincia de Parinacochas;**



Que, la resolución materia de cuestionamiento (R.D.R.No.024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR), se encuentra plagada de vicios del acto administrativo, que deviene en causal de nulidad de puro derecho, al haber transgredido la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas legales complementarias aplicable en el marco de lo dispuesto por el artículo 10°, numeral 1); concordante con lo dispuesto por el artículo 201°, numeral 202 .1) de la Ley No.27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, las acciones señaladas en los considerandos precedentes atañen en que desde la interposición de la solicitud de autorización, la administrada la **Sra. Norma Ramírez Ccarhuas**, ha tramitado la autorización del uso de la laguna que pertenece a la comunidad de Coracora y demás anexos para el desarrollo de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 011 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 22 ABR. 2016

Alevinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas; **sin contar con poder alguno, ni acreditar su personería jurídica inscrita en el registro de asociación, del libro de personas jurídicas de la SUNARP**, al extremo de haber utilizado el RUC No. 10288507401, perteneciente al dirigente **Sr. Juan de Dios Jiménez Pumacahua**, **omisión que no fue advertida por la entidad emisora del acto administrativo primigenio**, a pesar de que en el TUPA vigente consignado en el numeral 13, establece como requisito adjuntar la: **“copia simple de la ficha/partida de la persona jurídica, así como la copia literal de inscripción de la “Asociación” en Registros Públicos” y “carta poder o copia simple de la ficha de poder vigente del representante”**; y al no haberse exigido y cumplido con los requisitos establecidos a que se hace alusión en el párrafo precedente se ha transgrediendo lo preceptuado en el **literal d) inciso 14.8 del artículo 14º de la Ley No.27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura**, así como el Principio de Legalidad, Principio de Verdad Material y el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley en comento; por la falta de diligencia en las actuaciones de los funcionarios que tuvieron la responsabilidad de “verificar” y “articular”, adecuadamente los requisitos establecidos en el TUPA vigente;

Que, por otro lado es de advertir que la Dirección Regional de Producción, irregularmente ha otorgado el Certificado de Impacto Ambiental (DIA) No.09-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DP, de fecha 07 de agosto del 2014, a favor de la **Sra. Norma Ramírez Ccarhuas**, sin precisar el nombre de la “Asociación” a la que representa, emitiendo en estas condiciones la Resolución Directoral Regional No.024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014;

Que, igualmente se advierte que con fecha del 02 de setiembre del año 2015, los ciudadanos **Tomás Máximo Rodas Rivas, Venancio Félix Rodas Rivas y Pedro Jiménez Rodas**, residentes del Caserío de Chillhua, Distrito de Coracora y Provincia de Parinacochas, han hecho de conocimiento público de estas irregularidades ante la Sesión del Consejo Regional de Ayacucho, el 17 de setiembre del 2015, en mérito al **numeral 1.12. referido al Principio de Participación**, en la que menciona que las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que



afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión;

Que, a mérito a esta participación de los indicados ciudadanos la solicitud fue derivada a la "Comisión de Producción, Comercio y Turismo" presidida por la **Sra. Daysy Pariona Huamaní**, quien a su vez mediante Oficio No. 060-2015-GRA7CRPS-DPH, de fecha 25 de setiembre del 2015, remite el expediente a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, solicitando información sobre las acciones administrativas realizadas, la misma remitida ante la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, y a su vez derivada por Decreto No.1503-GRDE, a la Dirección Regional de Producción y atendida por el Biólogo Walter Mendoza Tapahuasco, Director de Acuicultura, emite el Informe No. 019-2015-GRA-GG-GRDE-DAP/SCV/WMT-INSP, de fecha 05 de octubre del 2015, pronunciándose que no existe motivos para aperturar procesos de investigación a los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de la Producción, argumentando que tanto la Certificación Ambiental, así como la Resolución Directoral No.024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, materia de apelación fueron emitidos en base a la información presentada por la señora **Norma Ramírez Ccarhuas**;

Que, deviene precisar que los servidores y funcionarios públicos, que actuaron irregularmente en el presente proceso de otorgamiento de la autorización de la actividad de Acuicultura mediante el repoblamiento de 40,000 Alevinos en la laguna de Tipicocha de 44 hectáreas, incumpliendo de esta manera con sus obligaciones tipificadas en lo incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo No. 276 – "Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", precisa: cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, y conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; incurriendo así en presuntas responsabilidades civil, penal y administrativas por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25° de la acotada ley que nos ocupa; en concordancia al artículo 28°, referido a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la Ley;

Que, igualmente dentro de la Administración Pública acarrear responsabilidades civiles, penales y administrativas, por lo que el presente





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 011 -2016-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 22 ABR. 2016

caso debe de remitirse una copia del expediente a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores a fin de deslindar responsabilidades en los funcionarios que tomaron parte en este proceso;

Que, de acuerdo al análisis y reexamen de la Resolución Directoral Regional No.024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014, materia de apelación, se concluye que el contenido de este acto administrativo, contiene vicios insalvables que acarrear su nulidad de pleno derecho, en armonía de lo dispuesto por el artículo 10°, numeral 1) concordante con el numeral 201.1 del artículo 202° de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el interés público, de acuerdo a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *“tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa”*, toda vez que la nulidad de oficio, como típica facultad exorbitante de la administración pública, significa que esta última puede declarar la nulidad de sus propios actos, siempre que los mismos incurran en las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley No. 27444, aun cuando hayan adquirido la calidad de acto firme y/o cosa decidida, y siempre y cuando agravie el interés público (Art. 202°); sobre esta última condición, el Prof. Juan Carlos MORON URBINA expresamente ha considerado: *“(…) Que su subsistencia agravie el interés público. Es la exigencia de motivación del acto anulatorio que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados. No se trata solamente que el acto sea ilegal, si no que en el caso concreto debe tener un plus, esto es, que su vigencia conlleve por sus efectos agravio al interés público.”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Novena Edición julio 2001, Pág. 581);

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV



de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 082-2016-GRA/GR del 25.01.2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **MODESTO RODAS QUISPE**, contra la Resolución Directoral Regional No. 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO la Resolución Directoral Regional No. 024-2014-GRA-GG-GRDE-DRP-DR, de fecha 03 de noviembre del 2014.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copias autenticadas de los antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, a fin de que previa investigación deslinde la responsabilidad administrativa de los servidores y funcionarios públicos, en armonía con la LEY SERVIR.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Pesquería y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerente Regional de Desarrollo Económico
Ing° Jesús Romualdo Osnayo Vihalta
GERENTE